

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 11 02 000 2020-00627 00
Disciplinado: Jorge Alberto Fajardo Hernández
Juez 05 Civil Municipal de Cali
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto registrado el 26 de febrero del 2021

Sala Dual de Decisión No. 3

Aprobada por Acta No. _____

Auto interlocutorio No. 47

Rad. 76001 11 02 000 2020-00627 00

Disciplinado: Jorge Alberto Fajardo Hernández

Juez 05 Civil Municipal de Cali

Cargo: Juez Novena de Ejecución Civil Municipal de Cali.

Decisión: Terminación Anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente investigación adelantada contra el doctor **Jorge Alberto Fajardo Hernández** en su calidad de **Juez 05 Civil Municipal de Cali– Valle del Cauca**.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Cesar Augusto Sisa Hernández elevó queja disciplinaria ante esta Corporación, al considerar que el doctor Jorge Alberto Fajardo Hernández en su calidad de Juez 05 Civil Municipal de Cali, presuntamente ha incurrido en conducta disciplinaria debido a sus actuaciones dentro del proceso monitorio bajo radicado 2018-00312 en el que funge como demandado; sustenta la queja en los siguientes hechos:

“(…) 1. El día 23 mayo de 2018 radiqué proceso Monitorio cuyo reparto correspondió al Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de la Ciudad de Cali con la radicación 2018 –312. En dicha demanda solicité en el acápite de las pretensiones:

PRIMERO: Que se decrete el pago a mi favor por el valor de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES (\$26.541.133) pesos M/CTE. Por concepto de dineros adeudados, correspondientes al NO REINTEGRO de gastos y costos invertidos, al momento de administrar y dirigir la obra civil denominada REMODELACION DISCOTECA MANGOS”.

SEGUNDO: Que en el mencionado proceso, la parte demandada se obligue a pagar los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida.

2. Posterior a la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se profirió la sentencia No. 227 del 7 de octubre de 2019, encontramos evidente que el ad quo no se pronunció respecto de la segunda pretensión atinente a los intereses.

(...)

4. El día 28 de noviembre de 2019, el despacho judicial no accede a las pretensiones solicitadas, debido a que manifiesta que los intereses no fueron solicitados en la presentación de la demanda

(...)

6. Sin embargo, de conformidad con mi copia personal de la demanda y la presentación del proceso Monitorio iniciado en causa propia, puedo afirmar que la primera hoja de la demanda, donde constan las pretensiones, fue alterada en su contenido. Solo aparece la pretensión del capital, no logra observarse la pretensión de los intereses, solicitud que fue modificada de manera fraudulenta. Así mismo, aparece foliado y tiene la palabra "original" escrito en la parte superior, sin que esa sea mi letra.

7. Igualmente, en el Cd que contiene la demanda, debidamente aportado en el momento de su radicación puede comprobarse si fue modificado su contenido, teniendo en cuenta que, de comprobarse cualquier tipo de alteración fraudulenta, la misma pudo hacerse desde el Cd o en su defecto, haciendo un documento aparte."

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 150, en concordancia con los artículos 73 y 210 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

Esta Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se reduce en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de *“moralidad, eficacia y eficiencia[1]”* que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo- desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto *subjetivo*- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, *“En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”*, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto *“(…) No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(…)”* (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

Teniendo en cuenta lo anterior, la noticia disciplinaria refiere que el Juez encartado Jorge Alberto Fajardo Hernández pudo haber incurrido en irregularidades al interior del trámite del proceso monitorio de radicado 2018-00312 en el que funge como demandante, concretamente en lo relacionado con la falta de pronunciamiento sobre la segunda pretensión que señala incluyó en el escrito de la demanda aportada en pdf, pero que no obra en el escrito de la demanda de manera escrita, decisión que considera contraria a derecho y arbitraria.

Ahora bien, evidenciados los hechos puestos en conocimiento, observa esta Sala que el día 28 de enero del 2021, el doctor Jorge Alberto Fajardo Hernández en su calidad de Juez

¹ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996

5 Civil Municipal de Cali, allegó escrito de versión libre en la que consignó las explicaciones y argumentos defensivos sobre los hechos puestos en conocimiento a esta Corporación; al respecto, señaló que el quejoso aporta como anexo la copia de la demanda que, según su dicho, fue entregada a la Oficina Judicial -Reparto, sin embargo, de la misma se observa que esta se encuentra dirigida al “JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO)”; y contrario a lo afirmado insistentemente por el quejoso, la demanda que reposa en su despacho judicial y en el proceso en mención va dirigida a los “JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO)”, que con fundamento en ello, al observar los dos escritos, se evidencia que su contenido es completamente diferente, pues en la copia que allega el accionante en la queja se puede observar la “segunda pretensión” a la cual hace referencia, sin embargo, en el escrito demandatorio físico, que reposa en el Juzgado, que inicia con el folio 89, se observa que contiene únicamente la pretensión PRIMERA en su parte final, y el siguiente folio que es el 90, inicia con los HECHOS; luego, no se observa que, el demandante a la hora de imprimir la demanda y haber sido asignada a su despacho judicial la presunta pretensión haya sido incluida.

Aunado a lo anterior, indica el juez encartado que, la demanda que fue puesta a consideración de la judicatura no corresponde a la que obra en el expediente, afirmación que puede soportar con el trámite surtido en el curso procesal, dentro del cual, en varias oportunidades procesales, verbigracia, en la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, puso de presente, en presencia del demandante y su abogado, las pretensiones que eran objeto de decisión y frente a las cuales no formuló reparo alguno. De esta forma procedió a hacer un recuento breve de las diligencias en las que se hizo mención a las pretensiones de la demanda así:

“(...) La primera de ellas se presentó en la audiencia inicial realizada el 10 de julio de 2019, el cual al momento de proponer el despacho la fijación del litigio minuto (1:25:13), se puso de presente solamente una pretensión sin intereses, oportunidad que tuvo el quejoso de manifestar o formular algún reparo sobre que se le estuviera dejando una pretensión por fuera, sin embargo, este expresa su rotundo asentimiento.

No siendo suficiente lo anterior, en la audiencia de instrucción y Juzgamiento, llevada a cabo el 07 de octubre de 2019, una vez proferida la sentencia que definió de fondo la Litis, nuevamente tuvo oportunidad el demandante, de ejercer algún reparo, sin embargo, no realizó ninguna manifestación al respecto.”

Igualmente, manifestó que el quejoso en sede de tutela ya había manifestado dicha irregularidad y con fundamento en ello, le solicitó al juez constitucional la revocatoria del fallo No. 227 del 7 de octubre de 2019; sin embargo, el juez de primera instancia denegó la concesión del amparo bajo el argumento de que, los documentos allegados por el actor para demostrar el pago de lo que pretendía cobrar, si fueron valorados conjuntamente por el juez de conocimiento, en la audiencia de instrucción y juzgamiento que se realizó el 07 de octubre de 2019, así mismo manifestó que, de la foliatura aportada por el tutelante para tal fin, no logró demostrar que en efecto y como lo afirmaba el accionante se hubiera realizado tal pago, pues en estos solo se hacían alusión a unas cuotas de amortización.

Así mismo, se plasmó en el fallo de tutela frente la presunta irregularidad enrostrada de los intereses moratorios, que no hay un imperativo legal que obligue al juez que conoce de la

demanda a dar trámite a la misma conforme a la contenida en medio digital sobre la que se aportó en físico, y que era deber de la parte actora aportar el mismo contenido en físico y digital, en observancia del principio de lealtad procesal, aunado al hecho de que el accionante dentro del trámite del proceso tuvo muchas oportunidades de advertir la presencia de la irregularidad y no lo hizo. Sentencia que fue confirmada en segunda instancia por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Magistrado Ponente Dr. Hernando Rodríguez Mesa.

En ese orden de ideas, se evidencia también que al presente expediente disciplinario se remitió copia del proceso monitorio de radicado 2018-00312 (pdf 18) y del cuaderno de tutela donde obran los fallos de primera y segunda instancia; a los cuales se procede a realizar inspección judicial pudiéndose destacar lo siguiente:

PROCESO MONITORIO RADICADO NO. 2018-00312

*Folio 1 a 175 nexos.

*Escrito de demanda dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, del cual se observa una sola pretensión (fl.176-193).

*Acta de reparto de fecha 22 de mayo de 2018, donde consta que le correspondió conocer del proceso monitorio al Juzgado 5° Civil Municipal de Cali (fl. 195).

*Auto No. 897 del 29 de mayo del 2018, mediante el cual se resuelve inadmitir la demanda (fl.196-198).

*Escrito de subsanación de fecha 30 de mayo de 2018 (fl. 200-203).

*Auto de fecha 12 de junio del 2018 (fl.204), mediante el cual se resuelve admitir la demanda.

*Auto No.126 del 18 de enero del 2019 (fl.222), que ordena a la parte actora realizar las actuaciones de notificación para continuar con el trámite de la demanda.

*Escrito del señor Sisa Hernández, en el que solicita el emplazamiento de la demandada (fl. 224).

*Escrito del señor Sisa Hernández, mediante el cual allega notificación personal realizada a la parte demandante (fl. 228).

*Poder conferido por el señor Cesar Augusto Sisa al abogado Julio Cesar Augusto Belalcázar Cárdenas (fl. 236).

* Escrito de contestación de la demanda (fl. 240-254), y escrito de excepciones (fl. 256-258).

*Auto No.1061 del 4 de junio de 2019 (fl. 315-316), mediante el cual se fija para el 10 de julio de 2019 para realizar la audiencia contemplada en el inciso 4° del artículo 421 y 392 del Código General del Proceso.

*Acta de audiencia del 10 de julio del 2019 (fl. 317-321), misma en la que consta la realización de la conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio y control de legalidad.

Al escuchar el audio de la diligencia a partir del minuto 1:18:32 se observa la fijación del litigio que hace el Juez 5 Civil Municipal de Cali donde señala los hechos probados, hechos pendientes por probar *“la autorización de la demandada al contratista para la adquisición de esos insumos y el pago de esos acreedores hasta por la suma de 20.800.000 que fueron relacionados en la liquidación final y que esa obligación la debe cancelar la señora Consuelo, y el incumplimiento referente al pago de esas obligaciones 26 millones que son objeto de cobro”*

Pregunta el juez a las partes si quedaba pendiente algún hecho por probar (minuto 1:25:46), quienes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio y se ratificaron en los hechos y pretensiones de la demanda.

Minuto 1:26:39 se realizó el control de legalidad y solicitó a las partes que tomaran notas de los hechos pendientes por probar, y nuevamente del litigio.

*Auto del 13 de septiembre de 2019 (fl. 324), mediante el cual se fija como fecha de audiencia el 07 de octubre del 2019.

*Acta de audiencia No. 52 (fl. 325-326), en la que consta la sentencia No. 227 en la que se resolvió:

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada “cobro de lo no debido” frente a la suma de \$20.791.133,00. Los restantes medios de defensa se declaran no probados, por las razones vertidas anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR, a la señora CONSUELO GOMEZ HENAO a pagar al señor CÉSAR AUGUSTO SISA HÉRNANDEZ, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS Cincuenta Mil Pesos (\$5.750.000), dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Para efectos de la ejecución, la parte interesada deberá estarse a lo dispuesto en el art. 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la instancia a la parte demandada en un 20% a favor de la parte demandante. Por secretaria tásese incluyendo como agencias en derecho la suma de \$534.000 (...).”

*Solicitud del demandante para que el juzgado se pronunciara sobre los intereses moratorios en la fecha 10 de octubre del 2019 (fl. 330-331).

*Auto del 28 de noviembre del 2019, mediante el cual el juzgado no accede a lo pretendido por el demandante al considerar que la misma es extemporánea, ya que la misma debió formularse en el momento de dictada a sentencia de forma oral (fl. 333).

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (fl. 7-17).

El segundo punto de inconformidad del señor Sisa Hernández dentro del escrito de tutela, consistió en señalar que fallador se abstuvo de reconocer los intereses moratorios que se solicitaron en la demanda. Que a pesar que dicha pretensión no estaba en la demanda física, en un hecho confuso, si se solicitó en la copia que de la misma se aportó como mensaje de datos, poniéndose en conocimiento del juzgado la situación suscitada.

Con fundamento en lo anterior, resolvió el juez constitucional sobre el supuesto defecto factico señalado por el accionante que *“la autoridad convocada sí examinó los elementos de juicio que obraban en el expediente, entre ellos, los que conciernen a los correos electrónicos que se alegan como no valorados. Y es que como ya lo ha dicho la jurisprudencia, independientemente de que la conclusión a la que haya llegado el fallador sea o no compartida por el juez de tutela, ello no habilita a este último para imponer un análisis determinado a la valoración de las pruebas, pues el operador natural, en este caso el Juez Quinto Civil Municipal, utilizó su raciocinio y sana crítica a la hora de apreciarlas pruebas puestas a su conocimiento, sin que se denote que en dicho ejercicio se haya incurrido en una decisión arbitraria o caprichosa; contrario sensu, se pudo observar que estuvo fundada en las probanzas y en aplicación de la normativa aplicable al caso, motivos estos suficientes para concluir por parte de este juzgador, que no le asiste razona la parte actora.”*

En cuanto al segundo punto de queja constitucional con el que se duele el accionante por no haberse referido el fallador a los intereses moratorias solicitados en la demanda que aportó como mensaje de datos en un disco CD, no así en la demanda física, el despacho hizo las siguientes consideraciones:

“Recuérdese que siendo deber de la parte actora aportar el mismo contenido en físico y digital, en observancia del principio de lealtad procesal, y a fin de no sorprender a la contraparte como aquí ocurrió, lo cierto es que aquel tuvo sendas oportunidades de haber advertido dentro del trámite del proceso, la presencia de la irregularidad que solo hasta ahora por vía constitucional pretende hacer prevalecer.

Obsérvese pues, que habiendo sido representado por apoderado judicial en la audiencia del 10 de julio de 2019 en la que se hizo la fijación del litigio y además se hizo control de legalidad, aquel expresó su conformidad con lo hasta allí actuado. En igual sentido, en la audiencia del 7 de octubre del mismo año, en la que se profirió el fallo de forma oral, no hubo manifestación alguna, en concreto, para solicitarla adición de la sentencia en la que pudiera el juez estudiarla procedencia o no de los intereses que solo vino a reclamar tres días después mediante escrito presentado ante el despacho judicial, y que como bien se resolvió en la providencia del 28 de noviembre, no era ya esa la oportunidad procesal para realizarla solicitud de adición.

Fluye de lo antes expuesto que, no habiendo norma legal que exija al juez dar prevalencia al trámite digital para la fecha en que fue tramitado el proceso monitorio, pero además, ante la pasividad y conformidad durante todo el trámite procesal por parte del ahora accionante, quien se itera, actuó en las diligencias judiciales a través

de abogado, dado es concluir que no hay lugar a conceder el amparo constitucional que ahora se hace en reproche de las actuaciones judiciales adelantadas por el juzgado accionado, en especial, el fallo proferido, pues en realidad de verdad, no se encuentra que las mismas hayan sido en desatención de las normas constitucionales y legales previstas para el asunto sometido a su consideración, menos que se haya dejado de valorar parte del acervo probatorio como se sugirió en la demanda, determinándose así finalmente que no fulge causal específica alguna para la prosperidad de la presente acción de tutela”

SENTENCIA TUTELA SEGUNDA INSTANCIA- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI (fl. 19-34).

En el análisis realizado por el alto Tribunal señaló que:

“De esas líneas, advierte esta Sala que no se evidencia la pregonada “vía de hecho” que señala el accionante, pues destáquese que ésta es entendida como la desconexión manifiesta entre lo previsto por el ordenamiento jurídico y la actuación del funcionario, ya que de la revisión de la providencia atacada surge incuestionable que la decisión fue tomada con observancia de los elementos de juicio con que contaba el funcionario al momento de resolver y que la fundamentó de acuerdo con su interpretación sistemática de la normatividad rectora sin que sus consideraciones resulten caprichosas o arbitrarias.”

Finalmente, resolvió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cali que negó la protección de los derechos fundamentales señalados por el accionante.

Dilucidado lo anterior, conviene reproducir lo establecido por la Ley 734 de 2002 en su artículo 196:

“ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”.

De cara a lo anterior, considera esta Sala que de lo denunciado en la queja disciplinaria por el señor Cesar Augusto Sisa Hernández, no se advierte un desconocimiento de los deberes que como Juez 05 Civil Municipal de Cali que le son propios al doctor Jorge Alberto fajardo Hernández, como quiera que dentro del proceso se evidenció que el funcionario cumplió con todas las etapas procesales al interior del proceso monitorio con radicado 2018-00312 y si bien es cierto, señala el quejoso que el funcionario no se pronunció sobre la segunda pretensión relacionada con intereses moratorios, lo cierto es que de la inspección realizada al proceso, no se observa la existencia de una segunda pretensión como lo señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el escrito de demanda sobre la cual se corrió traslado a la parte demandada, quien además solo se pronunció sobre una pretensión; realizándose **la fijación del litigio en audiencia del 10 de julio del 2019**, diligencia en la que el abogado del quejoso y la parte demandada manifestaron al juez encartado estar de acuerdo con el planteamiento realizado, sin hacer reparo alguno ni referencia sobre intereses moratorios;

además, al momento de proferirse la sentencia No.227 de fecha 7 de octubre del 2019, tampoco hizo señalamiento alguno sobre dicha circunstancia.

Sumado a esto, se constata por parte de esta Corporación que las inconformidades planteadas en el escrito de queja, fueron objeto de pronunciamiento en proceso de tutela por parte del Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali en primera instancia y en segunda por parte del Tribunal Superior de Cali- Sala Civil bajo el radicado 2020-00054, donde el señor Cesar Augusto Sisa Hernández hizo referencia a varias situaciones acaecidas dentro del proceso monitorio bajo radicado 2018-00312, entre ellas el hecho de que el juez encartado no se había pronunciado sobre los intereses moratorios, que si bien no estaban incluidos en el escrito físico de la demanda, si lo estaba en el cd anexo a la demanda (calificando el mismo como un hecho confuso); resolviendo ambos jueces constitucionales negar el amparo solicitado al considerar que no había irregularidad alguna por parte del Juez 05 Civil Municipal de Cali, por el contrario, hicieron referencia al deber que le asistía al accionante de aportar exactamente la misma copia de demanda tanto física como magnética y las oportunidades procesales que tuvo para hacer algún señalamiento sobre las presuntas anomalías que en su momento consideró existieron en el trámite del proceso, las cuales dejó perecer y con ello, dio su aceptación al curso del mismo.

Igualmente, es preciso señalar que ante la pretensión del quejoso relacionada con la revisión de las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, por considerar que las decisiones tomadas por el juez no fueron acertadas; se debe precisar que por fuera de las mencionadas situaciones, las interpretaciones de la Ley o a la situación fáctica puesta en conocimiento, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, como quiera que esta Corporación no tiene como fin poner en gracia de discusión las decisiones que adopten los Jueces en el desempeño de sus funciones **y más como sucede en el presente caso, cuando las mismas estén ceñidas a lo dispuesto normativamente y a la interpretación que el funcionario haya hecho de los elementos con los cuales contaba**; pues no se puede pretender, que a través de esta Jurisdicción se revoque las decisiones que en derecho se hayan tomado por parte de otras jurisdicciones, toda vez que las mismas se encuentran cobijadas en los principios de autonomía e independencia del que gozan los jueces de la República, según lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996:

“ARTICULO 5º. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”

Al respecto es preciso reproducir ahora lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura en el proceso 2012-2669, respecto de los principios de independencia y autonomía funcional:

“...los funcionarios judiciales cuando administran justicia están amparados por los principios de independencia y autonomía funcional consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional. Tales axiomas de carácter superior garantizan a los

Jueces de la República actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que sólo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas”.

“Los principios de independencia y autonomía funcional impiden, por tanto, que los pronunciamientos de los Jueces emitidos en ejercicio de sus funciones den lugar a juzgamiento de índole disciplinario. A este respecto, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993”:

“Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno” (M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y negrilla fuera del texto).

“La doctrina constitucional antes citada fue ratificada por la Corporación guardiana de la Carta Política en la sentencia T-249 del 1º de julio de 1995, al señalar lo siguiente:

“Por consiguiente, cabe recalcar que cuando en cumplimiento de la función de administrar justicia el juez aplica la ley, según su criterio, y examina el material probatorio, ello no puede dar lugar al quebrantamiento del derecho disciplinario, dada la independencia con que debe actuar en el ejercicio de la función jurisdiccional que por naturaleza le compete” (M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA). (Negritas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es preciso señalar para eventos como el de ocupación, que cuando del mismo texto de la queja no se advierte sino la inconformidad del quejoso con decisiones judiciales adversas a sus intereses, definitivamente no es procedente, ni consecuente desgastar la Jurisdicción Disciplinaria, con riesgo de penetrar en el fondo de un proceso adelantado dentro de la órbita funcional de la autoridad judicial correspondiente.

No en vano la Corte Constitucional, en Sala de Revisión plasmó en la Sentencia T 238 del 1 de abril de 2011, que:

“Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca

decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”

En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario actúa en contra del ordenamiento jurídico o se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente o cuando con su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados, o cuando, para fundamentar su decisión, desfigura ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario; situaciones en las cuales no se encuentra inmersa la disciplinable.

Por fuera de las mencionadas situaciones, las interpretaciones de la Ley o a la situación fáctica puesta en conocimiento, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, lo anterior trayendo a colación lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en proveído del 14 de noviembre de 2013 dentro del radicado No. 760011102000201202515 01, en el cual señaló que la Jurisdicción disciplinaria no funge como una tercera instancia. Obsérvese al respecto:

*“Ahora, debe esta Colegiatura recalcarle al quejoso, que **no es ésta la vía jurídica la adecuada para elevar su descontento frente a las diferentes actuaciones surtidas en el proceso de su interés**, cuando contó con los mecanismos legales contemplados por nuestro ordenamiento adjetivo penal, para que con ellos presentados en tiempo, buscara la obtención de lo que pudiera ser su objetivo, haciendo valer los derechos presuntamente vulnerados, o se enmendaran los supuestos yerros emanados del actuar de la funcionaria indagada.*

Así las cosas, mal puede pretender el denunciante, que a través de la vía disciplinaria se logre deshacer lo procesalmente actuado dentro de la causa penal ahora en estudio, más cuando se observó que el material probatorio arrimado a dicho trámite y las decisiones tomadas en el mismo fueron forjadas en atención a lo señalado por la normatividad penal para cada actuación y no bajo fundamentos subjetivos, haciéndose de ello, evidente que no le asiste razón al quejoso, pues en este caso, resalta una discusión interpretativa en que no puede inmiscuirse la jurisdicción disciplinaria, pues ello equivaldría a romper el principio de la independencia y autonomía funcional que se ha tratado, para convertirse en una tercera instancia, como lo pretende a todas luces el aquí denunciante.”

En ese orden de ideas, para esta Sala resulta diamantino que no existe falta disciplinaria en la situación concreta del Juez Quinto Civil Municipal de Cali, sometido a la presente investigación, pues no se avizora el incumplimiento de los deberes funcionales por parte del doctor Jorge Alberto Fajardo Hernández en el presente caso, quedando plenamente acreditado en el plenario que en el actuar del disciplinable no se colige conducta atentatoria

de sus deberes funcionales; por el contrario, se evidencia la disposición, celeridad y el respecto de las etapas procesales; tanto así, que en la audiencia de fijación del litigio realizada el 10 de julio del 2019, se evidenció la insistencia del funcionario en hacer claridad de los hechos que ya se encontraban probados y aquellos que estaban pendientes con el fin de determinar el objeto de pronunciamiento en la audiencia de instrucción y juzgamiento y que las partes lograran entender dicha situación.

Además, se tiene que una vez el Juez Quinto Civil del Circuito de Cali y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en acción constitucional, revisaron el trámite del proceso conforme a las manifestaciones realizadas por el quejoso, no hicieron reparo alguno en contra del funcionario ni se declaró la nulidad; por el contrario, evidenciaron que el mismo estaba ajustado a derecho, que las decisiones que tomó eran resultado del análisis probatorio realizado al material allegado al proceso, refiriendo sobre la presunta inconsistencia de la falta de la segunda pretensión en el escrito físico de la demanda que, era su deber aportar exactamente las mismas copias en observancia del principio de lealtad procesal, aunado al hecho de que *“tuvo sendas oportunidades de haber advertido dentro del trámite del proceso, la presencia de la irregularidad”*, situación que permite colegir que no existe incumplimiento o extralimitación del funcionario en las decisiones que ha tomado al interior del proceso 2018-00312; aunado a ello, no puede esta jurisdicción actuar como una tercera instancia y entrar a revisar las actuaciones del juez denunciado de quien se deduce obró de buena fe y en atención a los principios de autonomía e independencia.

Sumado a lo anterior, el funcionario encartado, manifestó en su escrito de versión libre que atendiendo a las manifestaciones realizadas por el quejoso ante esta Corporación sobre la posible alteración del escrito de la demanda, en el acápite de las pretensiones, procedió el día 25 de noviembre de 2020, de oficio iniciar indagación preliminar en contra de los empleados de la planta de personal que laboraron en el lapso de la presentación de la demanda y la fecha en la que fue proferida la sentencia, a efectos de clarificar dicha circunstancia. Por lo que no le queda más a esta Corporación que disponer la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

*“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado **que el hecho atribuido no existió**, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN NO. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron en contra el doctor **JORGE ALBERTO FAJARDO**

HERNÁNDEZ en calidad de **JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla al denunciante.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - COMISIÓN 2 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 11 02 000 2020-00627 00
Disciplinado: Jorge Alberto Fajardo Hernández
Juez 05 Civil Municipal de Cali
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a76a41665d1614275ae8f5ed251257a1a98497f4ac4bce83c25fcb69c689669a

Documento generado en 09/03/2021 03:12:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9979714c60cc119bbab1231c9b596c02a2cdc0b8356f1dbdf6675f3538450d0d

Documento generado en 09/03/2021 05:13:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**